



20244252297131

Radicado No.: 20244252297131

Fecha: 27/06/2024

Página 1 de 4

GD-F-007 V.23

Bogotá D.C.

Señor

ARMANDO JIMENEZ SARMIENTO

Al contestar por favor citar este número: 20244252297131 - 2024420380802737E

Asunto: Respuesta al radicado SSPD No. 20245292235812 del 27 de mayo de 2024.

Respetado Señor Armando:

Mediante la comunicación SSPD No. 20245290465792 del 02 de febrero de 2024, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), recibió un traslado por competencia de la Personería Municipal de Suesca, con su denuncia frente al servicio de agua de ACUASAN.

Posteriormente mediante el radicado SSPD No. 20244250762651 del 04 de marzo del 2024, se requirió al prestador acerca de las denuncias presentadas y se recibió respuesta por parte del Representante Legal de la Asociación con radicado SSPD Nro. 20245292235812 del 27 de mayo de 2024, donde brinda las explicaciones y remite los soportes solicitados por esta Dirección Técnica, frente a lo cual indica:

“(…)

Para expresar nuestra sorpresa de la inconformidad del usuario de esta asociación debido a que fue aprobada por unanimidad una partida para la tesorera y el presidente NO como salario sino como reconocimiento a su esfuerzo para mantener activa esta asociación, que aunque tienen escasos recursos debe cumplir con la normatividad (...).

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución Nro. 20201000057315 del 09 de diciembre de 2020 modificada por la Resolución Nro. 20211000096695 de 19 de abril de 2021.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspdp@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por otro lado, manifiesto que el usuario inconforme alega que esta partida está por fuera del ordenamiento jurídico, si bien es cierto no está regulado, al ser una entidad privada puede establecer sus tarifas costos y gastos ajustados a los estatutos vigentes debidamente presentados a la asamblea, el cual, es el órgano rector, y que toma decisiones que rigen los destinos de estas entidades prestadoras de servicios domiciliarios. Para lo cual, adjunto los estatutos aprobados por la asamblea y radicados ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por otro lado, el usuario quejoso invoca el derecho a la igualdad, aludiendo que es injusto que se cobre tarifas diferenciales a sus usuarios dependiendo su origen, para esta petición adjunto el reglamento establecido por esta asociación debidamente aprobado para tal fin.

En consideración a lo expuesto en el escrito, se señala en primer lugar, que esta SSPD en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, le corresponde la vigilancia integral del cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que se sujeten quienes presten servicios públicos, tal competencia debe ejercerse bajo el estricto marco de lo dispuesto en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, de lo que deviene el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, y por tanto no debe llevar a la Superintendencia a la realización de actos para los que expresamente no se le ha autorizado.

Hecha la anterior precisión, esta SSPD se pronuncia dentro del marco de su competencia en relación con el prestador Asociación de Usuarios del Acueducto de la Vereda San Vicente (ACUASAN), el cual, según lo reportado en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), es una organización autorizada del tipo asociación de usuarios.

En consecuencia, por ser ACUASAN una organización autorizada¹ para prestar servicios públicos, se rige, para su conformación y demás aspectos, por las leyes aplicables de acuerdo a la naturaleza que adquieren, por el Código Civil y los Decretos 2150 de 1995 y 421 de 2000.

Así las cosas, con respecto a temas relacionados con su constitución, órganos directivos, convocatorias, su forma de elección, período y composición, reformas estatutarias, y en general todas aquellas decisiones administrativas que al interior de la organización se deben adoptar, tendrá que remitirse a lo consagrado expresamente en los estatutos, ya que estos contienen los derroteros de la organización en estos aspectos² y tienen fuerza obligatoria sobre la organización y sus miembros³.

Por consiguiente, en relación con las decisiones que se tomen en asamblea, la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) de esta Entidad en concepto 268 de 2021, y reiterado con el concepto 714 del 29 de diciembre de 2023, señaló, “esta Superintendencia no es competente para determinar si su realización tiene validez, de acuerdo con las funciones asignadas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020.

En todo caso, las reuniones o asambleas generales de usuarios se deberán realizar con sujeción a lo previsto en la Ley aplicable a la forma asociativa respectiva, así como en los estatutos de

1 Artículo 15.4 de la Ley 142 de 1994.

2 Oficina Asesora Jurídica de la Superservicios, concepto 716 de 2023.

3 Artículo 641 del Código Civil. “Fuerza obligatoria de los estatutos. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.”

constitución, y las decisiones que allí se adopten, deberán respetar el quórum deliberativo y decisorio que se hayan estipulado en los mismos. (...). (La subraya y la cursiva fuera del texto original)

La anterior postura fue reiterada por la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD, en concepto 279 de 2023, al indicar:

“(...)

- En los términos de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1369 de 2020 y demás normas concordantes, esta Superintendencia carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los actos de una asociación de usuarios prestadora de servicios públicos. En particular, esta Superintendencia no puede pronunciarse sobre la legalidad de la elección de la junta directiva de tales asociaciones. (...)

- Según el artículo 641 del Código Civil, los estatutos de una asociación de usuarios son de obligatorio cumplimiento para ella y sus miembros. En especial, es de indicar que la forma de convocar a los miembros de la asociación, su quorum deliberatorio, el contenido de las actas, sus órganos directivos y forma de elección entre otros, deberá estarse a lo dispuesto al respecto en los estatutos de la asociación de usuarios, pues de lo contrario podrán ser aplicables las sanciones a que haya lugar.

- Por último, es importante anotar que, frente a los actos que adolezcan de alguno de los requisitos de Ley, podrá operar la nulidad absoluta o relativa, en los términos del artículo 1740 y subsiguientes del código civil. Esta nulidad, en todo caso, deberá ser declarada por la autoridad judicial competente y no por esta Superintendencia. (...). (La cursiva y la subraya son nuestras).

Por consiguiente, se reitera, dentro de las funciones legalmente asignadas a esta SSPD no se encuentra la de asesorar, intervenir o hacer parte en la toma de decisiones de cualquier modo sobre aspectos administrativos o contractuales de sus vigiladas, ni puede pronunciarse sobre asuntos internos de los prestadores de servicios públicos, relacionados con actos, contratos, y/o decisiones adoptadas en la asamblea general, como sería en este caso, la remuneración establecida para sus administradores, por cuanto se repite, tales asuntos escapan a la competencia de esta Entidad y porque al desplegar este tipo de acciones la Superintendencia, además de extralimitar sus funciones, puede incurrir en la coadministración de las entidades por ella vigiladas⁴.

De otra parte, en relación con la aplicación del régimen tarifario por parte de la Asociación en el área de prestación donde opera, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), tiene a su cargo la función de establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Esta Comisión expide resoluciones de carácter general para regular los servicios públicos domiciliarios en especial los marcos tarifarios, que contienen las fórmulas para que las empresas prestadoras de estos servicios calculen y fijen sus tarifas.

⁴ Oficina Asesora Jurídica de la Superservicios, conceptos 16 y 40 de 2024, entre otros.

Así, en ejercicio de las facultades conferidas al regulador, se expidieron las Resoluciones CRA⁶ 688 de 2014 y CRA⁵ 825 de 2017, que constituyen las metodologías tarifarias para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Resoluciones se encuentran compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021.

A partir de estas premisas normativas, se tiene que las metodologías tarifarias establecidas por esta Comisión, son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas prestadoras de dichos servicios, sujetas a su ámbito de aplicación, que al fijar sus tarifas deben someterse a la regulación de la CRA, tal y como lo dispone el numeral 88.1 del artículo 88 de la Ley 142 de 1994.

En ese sentido, corresponde a la entidad tarifaria local⁷, con sujeción a las metodologías que ha expedido esta Comisión, aprobar las tarifas y a las personas prestadoras, realizar los cobros a sus usuarios y/o suscriptores con los valores aprobados. De esta manera, la determinación del valor a facturar radica en cabeza de las Juntas Directivas de las empresas prestadoras o quien haga sus veces, o por el alcalde del municipio cuando el servicio sea prestado directamente por la administración municipal, quienes obran como entidad tarifaria local.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud, en el marco de competencia de esta Superintendencia.

Cordialmente,

JAMES A. COPETE RIOS

Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: Omar Orlando Cortes - Funcionario GPP de la DTGAA
Ingrid Samantha Norato Vargas - Funcionaria GPP de la DTGAA
Revisó: Olga Rocío Yanquen Caro - Coordinadora GPP de la DTGAA

Copia: Personería Municipal de Suesca, PMS-017-2024, despacho@personeria-suesca-cundinamarca.gov.co

6 Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana

5 Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan

7 Dichas entidades tarifarias se encuentran definidas en el artículo 1.2.1 de la Resolución CRA 943 de 2021, como las personas naturales o jurídicas que tienen la facultad de definir las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a cobrar en un municipio para su mercado de usuarios. Son entidades tarifarias locales: (a) El alcalde municipal, cuando sea el municipio el que preste directamente el servicio, o la Junta a que hace referencia el inciso 6 del artículo 6 de la Ley 142 de 1994; o (b) La junta directiva de la persona prestadora, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en sus estatutos o reglamentos internos, cuando el responsable de la prestación del servicio sea alguno de los prestadores señalados en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.